

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1201

20 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral*

### LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 5.006, 6.011, 6.016 y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de sustituir el término “cuenta bancaria” por el término “cuentas de depósito”; aclarar que la definición de “institución financiera” que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral, en caso de haber alguna investigación en curso y mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”), establece el marco legal que regula los fondos que se manejan en el financiamiento de campañas políticas por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités de acción política, entre otros. A su vez, la Ley 222 delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”) el deber y la responsabilidad de procurar que el

financiamiento de las campañas electorales en Puerto Rico transcurra de manera transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la OCE comenzó sus funciones.

La Ley 222, establece las normas relativas a la apertura y manejo de cuentas donde se depositan los fondos provenientes de donativos y aportaciones monetarias destinadas a financiar campañas políticas. A esos efectos, la Ley 222, requiere a todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designe un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, como su depositario exclusivo de campaña. Sin embargo, la Ley 222 no estableció una definición del término “banco”, pese a que su intención fue incluir bajo dicho término a los bancos comerciales y a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

Además, y a los fines de proveerle a la OCE las herramientas necesarias para asegurar la transparencia en el financiamiento de las campañas políticas, es necesario enmendar el Artículo 6.011, el cual dispone el mecanismo de notificación de depósitos mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por una autorización expresa para que la OCE tenga acceso electrónico a las cuentas de depósitos de los comités políticos que estén bajo alguna investigación de la OCE y que éstos puedan examinar las transacciones efectuadas en dichas cuentas. Si la cuenta se establece en una institución financiera que no provea el servicio de banca electrónica, la OCE quedará facultada a recibir copia de los estados de cuenta enviados por la institución financiera al titular registrado de la cuenta.

De esta manera, estaremos fortaleciendo los mecanismos para que la OCE continúe ejerciendo su función fiscalizadora eficazmente, cónsono con la intención legislativa que motivó la adopción de la Ley 222.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.001. – Tabla de contenido.

2 CAPÍTULO I. -...

3 Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas **[Bancarias]** *de*  
4 *Depósito*

5 ...”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo. 5.006. – Personas jurídicas.

9 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o  
10 fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de  
11 campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los  
12 anteriores, o a comités de acción política sujetos a **[esa]** *esta* Ley que hagan  
13 donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y  
14 administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para  
15 el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá  
16 registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos  
17 los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus  
18 parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer  
19 aportaciones que se depositarán en la cuenta **[bancaria]** *de depósito* establecida y  
20 registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta  
21 **[bancaria]** *de depósito*, el comité de fondos segregados podrá hacerle donativos a  
22 partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités

1 autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a  
2 cualquiera de éstos.”

3 Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (e) del Artículo 6.011 de la Ley 222-  
4 2011, según enmendada, para que lean como sigue:

5 “Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas **[bancarias]** *de*  
6 *Depósito.*

7 (a) Todo comité *político autorizado por la Oficina del Contralor Electoral*, **[de acción**  
8 **política, comité de campaña y comité autorizado]** designará a **[un banco**  
9 **autorizado]** *una institución financiera* autorizada para hacer negocios en Puerto Rico  
10 como su depositario exclusivo de campaña. Ninguna institución financiera le podrá  
11 denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o  
12 mantenimiento de una cuenta **[bancaria]** *de depósito*, siempre que la misma cumpla  
13 con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá  
14 discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta **[bancaria]** *de*  
15 *depósito ni condicionar la obtención de la cuenta a que el comité se organice como persona*  
16 *jurídica.* **[Las instituciones financieras estarán obligadas a notificar a la Oficina del**  
17 **Contralor Electoral dentro de los diez (10) días de ocurrida la transacción de**  
18 **cualquier depósito en alguna cuenta bancaria de un aspirante, candidato, partido**  
19 **político o comité cuando en un mismo día se deposite en una cuenta, en**  
20 **cualquiera de sus sucursales, mediante una o más transacciones, una cantidad**  
21 **mayor de diez mil dólares (\$10,000) utilizando uno o más de los siguientes medios:**  
22 **transferencia electrónica, efectivo, giro, cheque de gerente, cheque certificado o**

1 **cheque de viajero. De ocurrir tales transacciones, la institución financiera deberá**  
2 **verificar y mantener el nombre y dirección de la persona que realiza la**  
3 **transacción, la identidad del aspirante, candidato, partido o comité a nombre o a**  
4 **favor de quien se hace la transacción y su número de cuenta.]** *La institución*  
5 *financiera designada como depositario exclusivo de campaña está expresamente autorizada a*  
6 *otorgar, libre de costo, acceso electrónico a la Oficina del Contralor Electoral para que*  
7 *examine las transacciones en la cuenta de depósitos de los comités políticos, que estén bajo*  
8 *alguna investigación de la propia Oficina, en la misma medida en que dicha información se*  
9 *hace disponible para el titular registrado de la cuenta, mientras la misma se encuentre abierta.*  
10 *El acceso deberá ser solicitado por la Oficina del Contralor Electoral a la institución*  
11 *financiera correspondiente. El titular registrado de la cuenta tendrá la obligación de*  
12 *completar y entregar cualquier documento o autorización que la institución financiera le*  
13 *requiera a tales fines. Si la institución financiera donde se establezca la cuenta de depósito no*  
14 *provee servicio de banca electrónica, ésta deberá enviar, libre de costo, a la Oficina del*  
15 *Contralor Electoral, copia de los estados de cuenta enviados al titular registrado de la cuenta*  
16 *de depósito, mientras la misma se encuentre abierta. El envío de los estados de cuenta a la*  
17 *Oficina del Contralor Electoral deberá realizarse con la misma frecuencia que se le envían los*  
18 *mismos al titular de la cuenta. La institución financiera gozará de inmunidad frente a*  
19 *acciones civiles que puedan ser presentadas por el titular registrado de la cuenta, por razón*  
20 *del cumplimiento de la institución financiera con lo dispuesto en este Artículo. Para fines de*  
21 *esta Ley, el término “institución financiera” incluirá los bancos comerciales organizados o*  
22 *autorizados a operar en Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933,*

1 según enmendada; las cooperativas de ahorro y crédito organizadas en virtud de la Ley 255-  
2 2002, según enmendada; y las cooperativas de ahorro y crédito federales autorizadas a operar  
3 en Puerto Rico.

4 (b) ...

5 (d) Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra  
6 la cuenta de campaña, transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de  
7 la cuenta **[bancaria]** de depósito, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty  
8 cash”.

9 (e) El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja “petty cash” girando  
10 un cheque o haciendo retiros de la cuenta **[bancaria]** de depósito para efectuar  
11 desembolsos menores de doscientos cincuenta dólares (\$250), pero mantendrá  
12 **[records]** *réconds* de dichos desembolsos, según requerido por los Artículos 6.008 y  
13 6.010 de esta Ley.”

14 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.015 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.015. — Informe de Transición de Comité de Partido Político.

17 Treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o  
18 elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y  
19 de precinto, la persona que ocupe la posición de presidente tendrá la  
20 responsabilidad de preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la  
21 Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad

1 que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el  
2 tesorero deberá informar sobre:

3 1. ...

4 5. Últimos seis estados de la cuenta [**bancaria**] *de depósito* del Comité;

5 ...”

6 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 8.001. – Contabilidad de Gastos.

9 Todo partido que gire contra cualquier cuenta [**bancaria**] *de depósito* o fondo para  
10 gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo  
11 gasto incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por  
12 el Artículo 7.000, un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre  
13 completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el  
14 concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral.”

15 Sección 6.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.